

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO

Decreto Ejecutivo 2328
Registro Oficial Suplemento 581 de 02-dic.-1994
Ultima modificación: 21-may.-2015
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Por Decreto Ejecutivo No. 103, publicado en Registro Oficial Suplemento 26 de 22 de Febrero del 2007 , el CONAM es fusionado a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES.

Sixto Durán Ballén
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1623 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 411 de 31 de marzo de 1994 , se expidió el Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada;

Que en el tiempo transcurrido los procesos de modernización han demostrado que es necesario introducir reformas al indicado Reglamento a fin de hacer de aquel un instrumento acorde con las necesidades de transformación del país;

Que es necesario que el Reglamento facilite la ejecución de la Ley y regule los aspectos generales de la misma; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el art. 79 letra c) de la Constitución Política de la República.

Decreta:

Expídense el siguiente REGLAMENTO SUSTITUTIVO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO, PRIVATIZACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS POR PARTE DE LA INICIATIVA PRIVADA.

TITULO I

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para llevar a efecto el proceso de modernización del Estado el mismo que comprende las siguientes áreas:

- a) Descentralización y Desconcentración Administrativa:
- b) Desburocratización, Eficiencia Administrativa y Económica y Racionalidad Administrativa; y,
- c) Desmonopolización, Privatización y Delegación de Servicios Públicos a la Iniciativa Privada.

La Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, cuya ejecución se reglamenta por medio de este instrumento podrá en adelante denominarse también como "Ley de Modernización.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO

Art. 2.- El Consejo Nacional de Modernización del Estado, (CONAM), es el organismo administrativo y técnico, encargado de planificar; dirigir; ejecutar, en los casos que determine el Presidente de la República; y evaluar el proceso de modernización del Estado en las áreas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo anterior. Para tal efecto, las entidades y organismos del sector público deberán suministrar a dicho organismo toda la colaboración que se requiera.

El Ministerio de Finanzas, la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA) y el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) deberán especialmente contribuir con el CONAM para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Modernización.

El proceso de Modernización del Estado también comprende la desregulación económica, la liberación del comercio exterior, la reforma fiscal; la renegociación de la deuda externa y la reforma financiera, materias que serán planificadas ejecutadas y evaluadas por los organismos legalmente competentes del Estado.

El CONAM será el responsable de coordinar los procesos de desmonopolización, privatización y delegación, de modo directo; conformando comités o mediante encargo a terceros.

Art. 3.- Los representantes ante el Consejo Nacional de Modernización del Estado señalados en los literales d), y e) del Art. 11 de la Ley de Modernización serán elegidos por colegios electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1768, publicado en Registro Oficial 361 de 22 de Junio del 2004 .

Art. 4.- El Consejo sesionará de manera ordinaria dos veces por mes y de manera extraordinaria cuando así lo solicite su Presidente o cuatro de sus miembros, en cuyo caso en la convocatoria constarán de manera detallada los asuntos a conocerse y resolverse.

Para que sus sesiones queden válidamente constituidas será suficiente la presencia de cuatro de sus siete miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el voto del presidente será dirimente. El Director Ejecutivo del CONAM actuará como secretario de las sesiones del Consejo, no tendrá derecho a votar pero está obligado a informar cuando así lo soliciten los miembros del Consejo.

El Consejo podrá sesionar en otra ciudad del país que no sea la capital y establecerá oficinas regionales de considerarlo necesario.

El Consejo podrá delegar al Presidente del CONAM las facultades que estimare conveniente.

Art. 5.- Corresponde al CONAM coordinar y dirigir cada uno de los procesos de modernización y a su Consejo Nacional establecer las estrategias para cada uno de ellos, las mismas que responderán a los siguientes principios:

- a) De diálogo con los sectores involucrados en los procesos de modernización;
- b) De difusión de los procesos a desarrollarse;
- c) De transparencia en su ejecución; y,
- d) De capacitación tanto del trabajador y servidor del sector público como de aquellos que dejen el mismo, a fin de que se constituyan en entes productivos de la sociedad.

Se faculta al CONAM para que invite a las sesiones del Consejo Nacional a funcionarios públicos en calidad de asesores o consejeros.

El Consejo Nacional autorizará la celebración de aquellos actos o contratos cuando la cuantía de los

mismos superen el monto equivalente a cinco mil salarios mínimos vitales generales y siempre que no se trate de aquellos contratos que se celebren en ejecución de los convenios de préstamo.

Nota: Incluida Fe de Erratas al literal c), publicada en Registro Oficial 594 de 21 de Diciembre de 1994 .

Art. 6.- Son funciones del Presidente del CONAM:

- a) Reemplazar al Director Ejecutivo del CONAM en caso de ausencia temporal o definitiva;
- b) Efectuar la coordinación de las labores y actividades del proceso de modernización, y del CONAM con las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público, privadas, nacionales o extranjeras;
- c) Orientar la ejecución de las políticas adoptadas por el Consejo;
- d) Participar conjuntamente con el Director Ejecutivo del CONAM en la conformación de las comisiones y en la contratación de los asesores;
- e) Autorizar con su firma boletines de prensa; y,
- f) Todas las que le delegue el Consejo.

Art. 7.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público a requerimiento del CONAM asignará los recursos financieros que sean necesarios para la modernización del Estado acorde con el plan aprobado por este último, aún cuando dichos recursos no consten en el Presupuesto anual del CONAM.

Art. 8.- El CONAM constituirá comisiones y contratará asesores especialistas en las diversas áreas de la Ley de Modernización. Una comisión técnica estudiará y evaluará las ofertas de los participantes en los casos en que ello sea necesario.

Art. 9.- La realización de los estudios para los procesos de desregulación, desmonopolización y de privatizaciones es de responsabilidad del CONAM, quien contará para este objeto con la asistencia de consultores especializados según la característica de cada proceso, y coordinará con las respectivas entidades.

Una vez que hayan sido aprobados los estudios, corresponde a cada entidad u organismo ejecutarlos; los cuales estarán sujetos a la supervisión del CONAM, quien adoptará los correctivos necesarios, si fuere del caso.

CAPITULO III DE LA EFICIENCIA ADMINISTRATIVA

Art. 10.- El proceso de eficiencia administrativa se traduce en la capacidad para optimizar la utilización de recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, mediante el uso racional de los sistemas administrativos en los que se de una acertada correlación entre los objetivos, funciones, instancias y decisiones, para mejorar el nivel de gestión de la Administración Pública, a fin de responder a los requerimientos y demandas nacionales.

La desregulación, por su parte, es un proceso de eliminación de normas que obstaculizan o limitan las actividades productivas y la prestación ágil y oportuna de los servicios a la colectividad.

Art. 11.- La eficiencia administrativa del sector público se llevará a efecto a través de procesos de racionalización, desregulación, y simplificación de la estructura administrativa y económica del sector público, mediante la definición o redefinición de competencias, finalidades, funciones y responsabilidades de las entidades y organismos del sector público.

Sin perjuicio de las facultades del CONAM, la SENDA solicitará a las entidades y organismos establecidos en el artículo 2 de la Ley de Modernización, la información requerida que le permita realizar las correspondientes auditorías, a fin de simplificar la estructura administrativa del sector público.

Art. 12.- Para proceder a fusionar entidades públicas, de conformidad con el artículo 17 literal a) de la Ley; el CONAM con los antecedentes que justifiquen la fusión podrá presentar al Presidente de la República el pedido correspondiente, para que éste decida lo conveniente.

El CONAM, podrá solicitar a la SENDA que realice un estudio técnico, el que deberá contener los fundamentos y justificativos que amerite la misma. Dichos estudios, que servirán solo de antecedente, serán presentados al Presidente de la República, quien, sin perjuicio de los mismos, decidirá sobre la fusión.

Art. 13.- Para la supresión de las entidades públicas, referidas en el artículo 17 letra b) de la Ley de Modernización, el CONAM en los casos que considere conveniente podrá solicitar a la SENDA que realice, en un plazo máximo de sesenta días, el estudio técnico. El CONAM presentará al Presidente de la República el pedido de supresión, para que éste decida lo conveniente.

Igual procedimiento será aplicado para la macroorganización y para la creación de entidades por efectos de reorganización administrativas.

Para el caso de reorganización de procedimientos y microorganización de las entidades, corresponde a la SENDA, proponer a las autoridades respectivas las modificaciones correspondientes, sin perjuicio de lo cual el Presidente de la República tomará la decisión que corresponda.

Art. 14.- Para cumplir con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley de Modernización, los organismos y entidades a ser reorganizados o suprimidos serán los que constan en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 18, publicado en Registro Oficial 12 de 31 de Enero del 2007 .

Art. 15.- La SENDA con la participación de las entidades identificará las funciones, trámites administrativos y controles innecesarios. Así mismo, la SENDA realizará las auditorías administrativas y de trabajo que permitan tomar las acciones y correctivos que fueran del caso; las mismas que responderán a las políticas establecidas por el CONAM.

Art. 16.- Las máximas autoridades de cada entidad u organismo del sector público cuidarán que en los trámites administrativos que se realicen en sus dependencias no se exija a los ciudadanos que presenten evidencia o pruebas sobre la existencia de hechos que no han sido controvertidos. Se admitirá como verdadera la información que declare el interesado, mientras no se compruebe la inexactitud o falsedad de su contenido.

Por tanto prohíbese a las distintas entidades y organismos del sector público exigir certificados sobre hechos que no han sido controvertidos.

Art. 17.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Modernización, las entidades y organismos del sector público no podrán exigir como requisitos para los trámites que atiendan que el administrado presente certificados de que ha cumplido obligaciones para con otros organismos o entidades que no son aquellos ante los cuales se ha presentado una solicitud o iniciado un procedimiento.

Art. 18.- De conformidad con el artículo 18 inciso 4 de la Ley de Modernización, los funcionarios públicos deben ejercer todas las acciones que consideren sean necesarias para lograr el cumplimiento de los fines de la entidad u organismos que dirigen.

Art. 19.- Las entidades u organismos del sector público que requieran continuamente de documentación otorgada en el exterior deberán impartir a sus funcionarios las instrucciones



necesarias para la aplicación del artículo 23 de la Ley de Modernización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de que se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo de manera tal que ya no se exija que los documentos autenticados en el exterior por un agente diplomático o cónsul deban ser autenticados o legalizados por la Cancillería para gozar de plena validez en el país.

Art. 20.- De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización los actos que emanen de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios de ley.

La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. Tanto los unos como los otros deberán constar en el documento u oficio en que se materialice la decisión de manera que los interesados los puedan conocer directamente.

Art. 21.- Para los efectos del artículo 32 de la Ley de Modernización, los funcionarios de las entidades y organismos del sector público deberán procurar y facilitar el acceso a documentos que reposen en su poder. Los interesados deberán presentar una solicitud y costear los gastos de copia las mismas que las deberá certificar el funcionario competente. Se exceptúan los casos previstos en leyes especiales.

Art. 22.- Las sanciones previstas en el artículo 33 de la Ley de Modernización, se impondrán al funcionario o empleado directamente responsable, conforme lo establece dicha Ley. La destitución está obligada a realizarla la autoridad nominadora respectiva.

Nota: Incluida Fe de Erratas. Publicada en Registro Oficial 594 de 21 de Diciembre de 1994 .

Art. 23.- De acuerdo al mandato del artículo 39 de la Ley de Modernización, el Estado y las entidades del sector público, por intermedio de sus funcionarios responsables deberán cumplir con las sentencias en que se les ordene pagar una suma de dinero, hacer o no hacer algo, inmediatamente después de que dicha sentencia quede ejecutoriada de conformidad con las reglas de las leyes procesales pertinentes. En el caso de que la entidad u organismo del sector público no contare con los recursos económicos suficientes para el pago de una obligación reconocida en sentencia ejecutoriada, solicitará al Ministro de Finanzas y Crédito Público los fondos necesarios para éllo.

Los ciudadanos que se sientan afectados por la demora en el cumplimiento de sentencias u órdenes judiciales firmes por parte de funcionarios o empleados públicos denunciarán este hecho al Ministerio Público, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que puedan iniciarse con el fin de que se cumpla con lo resuelto por la autoridad judicial.

Art. 24.- Sin perjuicio de las facultades del CONAM, los estudios sobre racionalización, eficiencia administrativa, descentralización y desconcentración corresponden a la Secretaría General de Planificación del CONADE y a la SENDA dentro del área de sus respectivas competencias legales, los cuales deberán responder a las políticas de Modernización del Estado establecidas por el CONAM.

CAPITULO ... (I)

De la eficiencia de los procedimientos administrativos relacionados con el acceso a la vivienda

Nota: Capítulo agregado por Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 661, publicado en Registro Oficial Suplemento 505 de 21 de Mayo del 2015 .

Art. ...(1).- Revisión previa y control posterior.- El control del cumplimiento de normas técnicas o legales en los procedimientos de emisión de autorizaciones para el fraccionamiento del suelo y la



construcción se regulan de conformidad con las siguientes reglas generales:

1. Por regla general, la Administración verificará el cumplimiento del ordenamiento jurídico o las normas técnicas aplicables a un proyecto de vivienda con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización para su ejecución, empleando sistemas meramente declarativos, sin revisión previa. Se entiende por sistemas declarativos aquellos en los que el interesado entrega a la Administración la información relevante del proyecto mediante formularios y formatos normalizados para acceder inmediatamente a los documentos con los que se permite la ejecución de dicho proyecto.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se empleará sistemas de revisión previa para la emisión de las autorizaciones para fraccionar el suelo o las autorizaciones de construcción únicamente en los casos de evidente riesgo a las personas o al ambiente determinados, mediante acto de carácter general, en el contexto del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos.
3. Para la implementación de los sistemas de revisión previa o control posterior la Administración puede emplear gestión directa o delegada.
4. La aplicación de sistemas de control posterior implica necesariamente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que, en los casos en que sea legal y físicamente posible, se restituyan las cosas al estado anterior al de la infracción.

Nota: Artículo agregado por Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 661, publicado en Registro Oficial Suplemento 505 de 21 de Mayo del 2015 .

Art. ...(2).- Acceso a la información para la planificación y diseño de proyectos de vivienda.- La entrega de la información que el interesado requiere para diseñar y planificar un proyecto de vivienda, se sujeta a las siguientes disposiciones:

1. Es deber de la Administración entregar, a requerimiento del interesado, la información íntegra a su cargo para que pueda planificar y diseñar el proyecto inmobiliario.
2. El interesado puede obtener la información necesaria aportando a la Administración, a través de un formulario estandarizado:
 - a) la idea preliminar del proyecto, mediante la correspondiente memoria técnica agregada al formulario preparado para este propósito;
 - b) la identificación del interesado, a través de la determinación de su registro único de contribuyentes o cédula de ciudadanía; y,
 - c) la identificación del bien inmueble en el que se desarrollaría el proyecto, a través del identificador del catastro.
3. La información a ser entregada por parte de la Administración deberá incluir, sin que su enunciación sea exhaustiva:
 - a) Los índices y requisitos impuestos por los instrumentos de ordenamiento territorial y, en particular, la zonificación y uso del suelo, línea de fábrica, restricciones generales e índices de edificación.
 - b) Bordes de quebrada, áreas colindantes con esteros, ríos o canal de aguas lluvia, o servidumbre que se establezca para mantenimiento o preservación del área de protección y cualquier otro retiro de seguridad.
 - c) Afectaciones de todo tipo, tales como las relacionadas con vías, instalaciones eléctricas, sanitarias o cualquier otra.
 - d) Factibilidad de servicios y el cronograma para su provisión efectiva o, en su caso, la actual existencia de los servicios públicos.
 - e) Proyectos públicos vinculados al predio, de conformidad con los instrumentos de planificación aplicables.
 - f) Cualquier otra información de la que se pueda determinar cualquier afectación al proyecto inmobiliario.



4. La información incompleta o inexacta entregada por la Administración no constituye excusa para negar cualquier aprobación posterior que le afecte al proyecto o requerir del interesado actuaciones que no hayan sido objeto de la información y requerimientos originalmente provistos.

5. No constituyen requisitos para la autorización para fraccionar el suelo o la autorización de construcción, entre otros:

- a) Los informes de regulación del suelo, su ocupación o uso, cualquiera sea la denominación que se emplee.
- b) Los informes de movilidad.
- c) Los informes de afectación por vías o de cualquier otra naturaleza.
- d) Bordes de quebrada, áreas colindantes con esteros, ríos o canal de aguas lluvia, o servidumbre que se establezca para mantenimiento o preservación del área de protección y cualquier otro retiro de seguridad.
- e) Fichas catastrales o informes de actualización catastral.
- f) En general, cualquier tipo de documento o instrumento que sea de producción de la misma Administración o de las entidades adscritas o controladas por ella.

6. La entrega de la información por parte de la Administración para el diseño y planificación de los proyectos inmobiliarios de vivienda deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de requerimiento del interesado.

7. En caso de que la Administración no haya entregado la información requerida en el plazo máximo previsto en el apartado precedente, el interesado puede efectuar las tareas de diseño y planificación del proyecto de conformidad con las normas técnicas disponibles a nivel nacional y la Administración no puede, en lo posterior, oponer ningún requisito o criterio que no hubiese proveído oportunamente al interesado.

Nota: Artículo agregado por Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 661, publicado en Registro Oficial Suplemento 505 de 21 de Mayo del 2015 .

Art. ...(3).- Normas comunes en los procedimientos administrativos relacionados con el acceso a la vivienda.- Los procedimientos administrativos relacionados con el acceso a la vivienda se sujetarán, de manera general, a las siguientes reglas:

1. Para los procedimientos de autorización para fraccionar el suelo y autorización de construcción, los interesados deben requerir las autorizaciones respectivas acompañando para este propósito únicamente:

- a) El formulario que contenga la información que la Administración requiera para dar inicio al trámite, incluido el domicilio para notificaciones.
- b) La memoria técnica del proyecto.
- c) Los planos arquitectónicos del proyecto.
- d) Para el caso de la obtención de la autorización para fraccionar el suelo para proyectos de urbanización, se debe agregar además, el informe de factibilidad emitido en relación con el anteproyecto de la urbanización, en caso de que éste haya sido solicitado por el interesado previamente, y los estudios técnicos de redes eléctricas, telefónicas, hidrosanitarias y de movilidad y cualquier otro que se requiera de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
- e) La información que la Administración le haya provisto para el proceso de diseño y planificación, en caso de que lo haya hecho.
- f) El certificado de propiedad o el título de propiedad inscrito del inmueble en el que se ha de ejecutar el proyecto.
- g) La identificación del compareciente y del profesional que intervino en la planificación y diseño del proyecto.

2. En el caso de que el interesado solicite la autorización de construcción junto con la autorización preliminar para declarar el inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, a la petición se debe acompañar el proyecto de propiedad horizontal, de conformidad con el Reglamento



General a la Ley de Propiedad Horizontal.

3. Le corresponde a la Administración instrumentar sistemas de ventanilla única en los cuales el interesado se relacionará con un único órgano de la Administración para la obtención de sus informes y autorizaciones. Es deber de la Administración coordinar a sus unidades administrativas y las entidades relacionadas con proyectos de vivienda, en cualquier procedimiento interno para alcanzar la función de una ventanilla única, sin que el interesado deba asumir las cargas burocráticas originadas en dichos procedimientos.
4. La Administración ha de preparar un pliego de subsanaciones que deban ser efectuadas por el interesado para ajustar el proyecto al ordenamiento jurídico y a las normas técnicas aplicables. En el mismo pliego de subsanaciones la Administración ha de otorgar al interesado un plazo prudencial para efectuar las subsanaciones.
5. Una vez efectuadas las subsanaciones, el órgano responsable de la Administración expedirá el correspondiente acto administrativo resolutivo.
6. Se prohíbe, en todo caso, que con ocasión de la revisión de las subsanaciones dispuestas se introduzcan nuevas observaciones que no fueron objeto del pliego de subsanaciones original.
7. En ningún caso, la emisión de los informes previos a la emisión del acto administrativo resolutivo ha de superar el plazo previsto en el artículo 30 de la Ley de Modernización del Estado.
8. En el evento de que el interesado no realice las subsanaciones en el plazo otorgado de conformidad con la regla 4 se presumirá que el interesado ha desistido del trámite.
9. En el caso de que la Administración infrinja los plazos o los procedimientos previstos para racionalización y simplificación de los procedimientos previstos en este artículo, una vez vencido el plazo previsto en la regla 7, el interesado puede solicitar a un tercero la revisión técnica de su requerimiento de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Modernización y, una vez notificada la Administración con el informe técnico resultante, iniciar la ejecución de su proyecto según los términos por él planteados y, en su caso, las observaciones del tercero.
10. En cualquier momento durante la ejecución del proyecto, la Administración puede ejercer sus potestades de control y sanción de conformidad con la información y planos suministrados en el trámite. Los desvíos detectados son de responsabilidad de los profesionales que hayan intervenido en el proceso constructivo, del promotor, del constructor y/o del titular del predio.
11. Todas las actuaciones de verificación de cumplimiento de reglas y normas técnicas puede realizarse por gestión directa o delegada.

Nota: Artículo agregado por Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 661, publicado en Registro Oficial Suplemento 505 de 21 de Mayo del 2015 .

Art. ...(4).- Simplificación de trámites en materia de autorización para fraccionar el suelo.- Son reglas específicas para los trámites de autorización para el fraccionamiento del suelo, las siguientes:

1. Es derecho del interesado solicitar a la Administración el informe preliminar de factibilidad de un anteproyecto de una urbanización.
2. Una vez emitido el informe preliminar de factibilidad de un anteproyecto de urbanización, el interesado no debe ser compelido a aplicar normas técnicas distintas a las que sirvieron de base para el diseño y planificación del anteproyecto de urbanización.
3. El informe preliminar de factibilidad de un anteproyecto de urbanización ha de tener necesariamente un plazo de caducidad y, en su falta, éste ha de ser de tres años. En dicho periodo, el interesado deberá solicitar la autorización para fraccionar el suelo respectiva (sic) e iniciar la ejecución del proyecto.
4. El trámite para la emisión de informes preliminares de factibilidad de anteproyectos de urbanización o para la obtención de la autorización para fraccionar el suelo para el proyecto definitivo de urbanización será el previsto en el artículo precedente, sin perjuicio de que la Administración implemente mecanismos de mayor racionalización y simplificación que reduzcan los plazos de respuesta.
5. Cuando para la obtención de una autorización para fraccionar el suelo le preceda un informe de factibilidad del anteproyecto, al requerimiento del interesado se acompañará el referido informe de factibilidad del anteproyecto.
6. El acto administrativo resolutivo con el que se autorice el fraccionamiento del suelo, junto con los



planos objeto de la evaluación técnica respectiva, se protocolizarán e inscribirán en el registro de la propiedad correspondiente. En el caso de que, la Administración no haya dado respuesta al requerimiento del interesado en los plazos máximos previstos en el artículo precedente, el interesado que cuente con factibilidad de servicios, puede protocolizar los planos correspondientes con el informe técnico del tercero de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Modernización del Estado y proceder con su inscripción en el registro de la propiedad respectivo.

Nota: Artículo agregado por Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 661, publicado en Registro Oficial Suplemento 505 de 21 de Mayo del 2015 .

Art. ...(5).- Simplificación de trámites para la expedición de autorizaciones para la construcción.- Son reglas específicas para los trámites de autorización para la construcción, las siguientes:

1. Las Administraciones pueden instrumentar mecanismos meramente declarativos, sin revisión preliminar, tales como la entrega de la información del proyecto a través de formularios estandarizados, para la ejecución de proyectos inmobiliarios de vivienda. Estos proyectos se ejecutarán, previo su registro, bajo responsabilidad del profesional que haya intervenido en su diseño y planificación. Para estos propósitos se atenderá el volumen de construcción, su altura y el número de unidades de vivienda a ser construidas.
2. En caso de que la Administración no haya implementado sistemas declarativos para el otorgamiento de autorizaciones de construcción, éstas deben ser otorgadas a través de sistemas de ventanilla única.
3. Antes del inicio de las tareas constructivas y únicamente en los proyectos para los que la Administración lo requiera en función de los riesgos a las personas, el interesado debe presentar a la Administración, los planos estructurales y de instalaciones del proyecto del que se trate, haciendo referencia a la autorización de construcción previamente otorgada.
4. Los planos estructurales y de instalaciones se han de agregar al expediente administrativo respectivo y se han de ejecutar bajo responsabilidad del profesional que haya intervenido en su preparación, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al promotor, constructor y/o titular del proyecto por los daños a terceros y a la Administración.

Nota: Artículo agregado por Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 661, publicado en Registro Oficial Suplemento 505 de 21 de Mayo del 2015 .

Art. ...(6).- Requisitos materiales y requisitos formales.- De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Modernización, las Administraciones competentes en materia de vivienda no pueden requerir a los interesados requisitos que no hayan sido previstos en la ley formal, en tal virtud, está prohibido en los procedimientos administrativos de autorización para fraccionar el suelo y autorización de construcción que la Administración requiera a los interesados:

- a) Garantías de cualquier naturaleza, distintas a las previstas en la ley. El incumplimiento por parte del interesado del ordenamiento jurídico o técnico aplicable al proyecto ha de ser objeto, en cualquier caso, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.
- b) Documentos o información que sean de producción de la misma Administración que otorga la autorización para fraccionar el suelo o la autorización administrativa.
- c) Cualquier otro documento o requisito que no se encuentre explícitamente determinado en las leyes aplicables.

Nota: Artículo agregado por Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 661, publicado en Registro Oficial Suplemento 505 de 21 de Mayo del 2015 .

Art. ...(7).- Actualizaciones catastrales.- La actualización de los catastros es la última fase de cualquiera de los procedimientos administrativos relacionados con la autorización para fraccionar el suelo, la autorización de construcción, el régimen de propiedad horizontal o la transferencia de dominio de inmuebles destinados a la vivienda.



La actualización catastral se realizará con la remisión directa de la información desde el correspondiente registro de la propiedad al órgano responsable del catastro. Los interesados, en cualquier caso, pueden efectuar cuantos requerimientos estimen necesarios para intervenir en el procedimiento de actualización catastral o solicitar las rectificaciones a las que haya lugar.

Nota: Artículo agregado por Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 661, publicado en Registro Oficial Suplemento 505 de 21 de Mayo del 2015 .

Art. ...(8).- Habitabilidad en inmuebles destinados la vivienda.- La habitabilidad de un inmueble está sometida a las siguientes disposiciones:

1. Las condiciones de habitabilidad de un inmueble están sujetas a las normas técnicas nacionales.
2. Las condiciones de habitabilidad de un inmueble son objeto de evaluación para:

- a) la adopción de medidas cautelares en protección de los habitantes de un inmueble; y,
- b) la aplicación de las sanciones respecto del promotor, constructor y/o vendedor del inmueble.

3. La habitabilidad y su certificación no constituye requerimiento preliminar para transferir el dominio del inmueble del que se trate u ocuparlo.

4. Una vez notificada a la Administración con la conclusión de la obra, el interesado puede proceder con la ocupación del inmueble y, en el caso de que la Administración detecte desvíos en las condiciones de habitabilidad previstas en las normas técnicas aplicables, ha de proceder con el ejercicio de su potestad sancionadora y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares necesarias para la protección de las personas.

5. En general, es responsabilidad del promotor, constructor y/o titular del predio sobre el que se ha edificado el ajuste de los bienes inmuebles ocupados a las normas técnicas de habitabilidad y todas aquellas relevantes para el cuidado del espacio público.

Nota: Artículo agregado por Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 661, publicado en Registro Oficial Suplemento 505 de 21 de Mayo del 2015 .

CAPITULO IV DE LAS RENUNCIAS VOLUNTARIAS

Art. 25.- La compensación por separación voluntaria a la que se refiere el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado podrá ser aplicada hasta 48 meses después de que fenezca el plazo determinado en dicha disposición legal.

Esta compensación no será aplicable para los servidores, trabajadores y funcionarios de libre remoción comprendidos en los artículos 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 35 y 305 del Código del Trabajo.

Los funcionarios, empleados y trabajadores que se acojan a jubilación patronal, o similar, distinta a la del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que haya sido financiada total o parcialmente con recursos de la institución, podrán ser beneficiarios de la compensación por renuncia voluntaria siempre que la entidad así lo decida y exista financiamiento para el efecto.

En todos los demás casos se aplicará la compensación a que se refiere la norma legal citada en el inciso primero de este artículo.

Dicha compensación se aplicará también para el personal que labora en los Subsistemas Administrativos Central y Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, y para las Universidades y Escuelas Politécnicas, de acuerdo con la Ley.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2849, publicado Registro Oficial Suplemento 736 de 12 de Julio de 1995 .



Art. 26.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo establecerá un plan de supresión o transformación de puestos, a fin de eliminar los cargos innecesarios, al efecto dicho plan deberá ceñirse a los parámetros generales que dicte el CONAM.

La entidad u organismo del sector público establecerá, en razón de los puestos, cuales funcionarios o empleados pueden acogerse a la renuncia voluntaria con compensación y comunicará a éstos el monto de la compensación a recibir.

Presentada la solicitud de separación voluntaria, esta tendrá el carácter de irrevocable y surtirá efectos en los términos del artículo 129 del Decreto Ejecutivo No. 1634, estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 411 del 31 de marzo de 1994, salvo que el servidor, funcionario o trabajador se encontrare devengando al Estado, con su trabajo, cursos de capacitación o de post grado en el país o en el exterior, que haya sido financiado con fondos públicos; o por requerimiento institucional fundamentado en la capacidad experiencia y formación del servidor, funcionario o trabajador.

Para el caso que la entidad u organismo no cuente con los recursos presupuestarios necesarios para el pago de las compensaciones, solicitará la asignación de fondos al Ministerio de Finanzas, el mismo que priorizará su otorgamiento de acuerdo a las políticas establecidas por el CONAM y realizará la transferencia en un plazo máximo de 60 días, previa la suscripción del convenio correspondiente.

En el caso de que algún servidor, cuyo puesto no estuviese entre los elegidos para supresión o transformación y deseará acogerse a la separación voluntaria la autoridad nominadora estudiará la conveniencia o no de aceptarla, considerando los requerimientos institucionales y fundamentado en la capacidad, experiencia y formación del servidor, funcionario o trabajador. En caso de no aceptarse por parte de la Autoridad Nominadora, la solicitud de separación con compensación, ésta será devuelta con la constancia por escrito de no haber sido aceptada.

Las solicitudes por separación voluntaria, enmarcadas en los dispuesto en este Reglamento, que se presentaren dentro del plazo de los dieciocho meses previstos en la Ley o en su prórroga, serán atendidas aunque el trámite supere el plazo referido.

La separación se perfeccionará al momento en que al servidor, trabajador o funcionario público se le haya cancelado todo el valor de la liquidación por este concepto.

Jurisprudencia:

Gaceta Judicial, COMPENSACION POR SEPARACION VOLUNTARIA, 05-mar-2003

Art. 27.- Para el cálculo de la compensación por separación voluntaria, y hasta el máximo establecido en la Ley, se entenderá por remuneración los siguientes rubros:

- a) Sueldo básico;
- b) Gastos de representación;
- c) Subsidio por años de servicio;
- d) Bonificación por responsabilidad;
- e) Bonificación por circunstancias geográficas;
- f) Bonificación por títulos académicos, especialización y capacitación adicionales;
- g) Subsidio de educación;
- h) Estímulo pecuniario;
- i) Bonificaciones y recompensas adicionales, incluyendo entre éstas los beneficios de los contratos colectivos en caso de haberlos;
- j) Costo de la vida; y,
- k) Los décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos.

La Superintendencia de Bancos y las entidades del sistema financiero público establecerán, en base



a su propia estructura salarial, los rubros que constituyen la remuneración de sus servidores para los fines previstos en este artículo.

En el caso de los servidores que laboran en los Subsistemas Administrativos Central y Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, la remuneración será aquella que corresponda a los escalafones respectivos.

La compensación será equivalente al valor de la última remuneración total promedio mensual, a la fecha de presentación de la solicitud de retiro voluntario, multiplicado por dos y por el número de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de cuatrocientos salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de la separación. Para determinar los años de servicio se considera el tiempo trabajado en el sector público sea con contrato o con nombramiento. El pago de esta compensación se la podrá realizar en efectivo si existen los recursos en el presupuesto de cada institución y también en bienes, y acciones o participaciones.

En caso de que algún funcionario o empleado se encontrare en comisión de servicio sin sueldo en otra entidad u organismo del sector público, la solicitud de retiro voluntario se presentará a la Autoridad Nominadora; y, en caso de ser aceptada, para efectos del cálculo de la compensación se considerará la remuneración que debería percibir en su lugar original de trabajo.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2849, publicado Registro Suplemento 736 de 12 de Julio de 1995.

Art. 28.- El reingreso al sector público solo podrá ser hecho en los casos específicos que determina el primer inciso del artículo 53 de la Ley de Modernización; los otros casos a que se refiere dicho inciso se realizarán previo Decreto Ejecutivo y se aplicarán para ejercer funciones de Directores Nacionales, Directores Generales, Directores Ejecutivos o Consultores.

La excepción prevista en el tercer inciso del artículo 53 de la Ley de Modernización, comprenderá los siguientes cargos: Directores en general, Jefes de División y Jefes Departamentales, según la estructura funcional de las entidades u organismos públicos y, aquellos cargos indispensables para el funcionamiento administrativo de la entidad u organismo del sector público, los mismos que podrán ser llenados previo dictamen favorable de la SENDA, y que por lo tanto no serán objeto de supresión, debiendo solicitarse la autorización para el reingreso al sector público al Señor Presidente de la República.

Art. 29.- Ninguna entidad del sector público podrá pagar a sus servidores y trabajadores, por concepto de compensación, liquidación o indemnización por renuncia voluntaria o por supresión de puesto una cantidad mayor a la señalada en la Ley de Modernización o en la Ley de Presupuestos del Sector Público, según sea el caso.

El reingreso indebido de un servidor a cualquier entidad u organismo del sector público o del sector privado que se financie con recursos públicos o el pago de las indemnizaciones que se aparten de lo dispuesto en la Ley originará responsabilidades solidarias, tanto para la autoridad nominadora como para el servidor que reingresa, las que serán establecidas por la Contraloría General del Estado o la Superintendencia de Bancos, según el caso, y obligará el reintegro de lo indebidamente recibido más los intereses legales correspondientes.

Nota: Incluida Fe de Erratas. Publicada en Registro Oficial 594 de 21 de Diciembre de 1994 .

Art. ... - Todos los organismos del sector público deberán remitir mensualmente a la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, la nómina del personal que ha sido compensado económicamente por separación o renuncia voluntaria, así como la nómina de quienes han cesado en sus funciones o han sido destituidos o separados por visto bueno.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 649, publicado en Registro Oficial 156 de 19 de Septiembre de 1997 .

Art.- Los organismos mencionados en el artículo anterior, para la expedición de un nombramiento o para la celebración de un contrato de prestación de servicios, exigirán un certificado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo del que aparezca que el ciudadano a ser nominado, no ha sido compensado económicamente por renuncia voluntaria, ni ha sido destituido o concedido el visto bueno.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 649, publicado en Registro Oficial 156 de 19 de Septiembre de 1997 .

Art.- Del cumplimiento de estas obligaciones serán responsables en los términos de la Ley de Modernización del Estado y su Reglamento, la Autoridad Nominadora, el Director de Recursos Humanos y el Auditor Interno del respectivo organismo.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 649, publicado en Registro Oficial 156 de 19 de Septiembre de 1997 .

CAPITULO V DE LA DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION

Descentralización

Art. 30.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Modernización el Presidente de la República está facultado a transferir a los organismos del régimen seccional o a las entidades regionales de desarrollo las atribuciones que tienen:

- a) Las entidades, organismos y dependencias del Estado, y otras entidades del sector público; y,
- b) Las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal, la prestación de un servicio público o el desarrollo de actividades económicas asumidas por el Estado.

Las atribuciones susceptibles de transferencia o delegación comprenden el ejercicio de facultades, deberes, obligaciones, procedimientos administrativos así como la de resolver conflictos administrativos, hacer cumplir dichas resoluciones o la expedición y otorgamiento de títulos o certificados.

Art. 31.- La descentralización administrativa es el proceso mediante el cual una entidad u organismo del Gobierno Central transfiere atribuciones, facultades u obligaciones de que gozaba a favor de otra entidad que es descentralizada ya sea territorialmente o funcionalmente. La descentralización comprende también la creación de nuevas entidades para que ejerzan en el ámbito regional o provincial o de manera especializada funciones originalmente atribuidas al Gobierno Central.

Art. 32.- Sin perjuicio del ejercicio que haga el Presidente de la República de la facultad que le concede el artículo 7 de la Ley de Modernización, el CONAM con el apoyo de la SENDA y el CONADE presentarán a su consideración y aprobación un plan de descentralización del sector público, en particular en las áreas administrativas y de gestión de recursos financieros. Dicho plan contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La definición de competencias, funciones y responsabilidades que corresponde al Gobierno Central, Organismos Seccionales y de Desarrollo Regional;
- b) Establecer las competencias, funciones y responsabilidades que deben ser trasladadas del Gobierno Central a los Organismos Seccionales o de Desarrollo Regional;
- c) Establecer prioridades de las áreas a descentralizarse, las mismas que estarán en relación a la capacidad técnica - administrativa de los organismos seccionales y de desarrollo regional para receptor las nuevas atribuciones;
- d) Los plazos en los que, de acuerdo a las características de las áreas a descentralizarse, debe llevarse a cabo el proceso; y,

e) Formular la normativa legal, que será expedida por la autoridad competente, para la ejecución del proceso.

El proceso de descentralización conlleva el fortalecimiento de la capacitación del recurso humano involucrado en el mismo.

Desconcentración

Art. 33.- Es objetivo de los procesos de descentralización transferir o delegar el poder económico, administrativo y de gestión del Gobierno Central a las entidades, organismos o gobiernos regionales, seccionales o municipales.

Art. 34.- La desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias que forman parte del mismo ente u organismo, para lo cual deberán solicitar al Ministro de Finanzas y Crédito Público, determine y apruebe los mecanismos y procedimientos necesarios para la desconcentración económica conforme con los principios contenidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 35.- Cada entidad u organismo del sector público, establecerá un programa de desconcentración de competencias, funciones y responsabilidades a sus órganos regionales o provinciales dependientes.

Dicho programa contendrá los siguientes aspectos:

- a) La reorganización de la entidad, fortaleciendo sus órganos regionales o provinciales dependientes;
- b) La redistribución de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos;
- c) La capacitación del recurso humano de los órganos seccionales o provinciales dependientes, a fin de generar la capacidad de gestión; y,
- d) La normatividad que permita aplicar la desconcentración.

Art. 36.- Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 de la Ley de Modernización, y sin perjuicio de las acciones inmediatas que adopten los Ministros de Estado y demás funcionarios, el CONAM continuará presentando planes en los que se establezca el procedimiento que se deberá seguir para la desconcentración de registros. El cumplimiento de las acciones de desconcentración de registros será obligatorio tal como lo manda el citado artículo.

Art. 37.- Para el caso de los traslados referidos en el artículo 36 de la Ley de Modernización, de los funcionarios sujetos a carrera administrativa, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento.

Art. 38.- Las entidades y organismos del sector público en el plazo imposterizable de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del CONAM, presentarán los informes requeridos a los que se refiere el artículo 15 de la Ley de Modernización.

En caso de incumplimiento, la máxima autoridad será sancionada conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Modernización.

Nota: Incluida Fe de Erratas. Publicada en Registro Oficial 594 de 21 de Diciembre de 1994 .

TITULO II DE LA DESMONOPOLIZACION Y PRIVATIZACION

CAPITULO I DE LA DESMONOPOLIZACION

Art. 39.- Mediante el proceso de desmonopolización se busca que la economía nacional se beneficie



de la participación de más de un agente en el ejercicio y desarrollo de actividades económicas o prestación de servicios bajo condiciones de competencia, eficiencia y racionalidad en áreas que no sean las expresamente señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 46 de la Constitución.

Art. 40.- En consecuencia, y de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Modernización toda persona natural o jurídica podrá ejercer libremente el derecho a realizar actividades económicas o prestar servicios, tanto al público en general como a operadores económicos en particular que, en virtud de una ley, decreto, reglamento u otra norma jurídica, han venido siendo ejercidas o prestados sola o exclusivamente por entidades, organismos o instituciones del sector público, directamente o a través de asociaciones, empresas u otras formas, dentro de áreas que no sean las mencionadas expresamente en el artículo anterior.

Art. 41.- Para que los interesados puedan iniciar el ejercicio de ese derecho, reconocido en la Ley de Modernización, bastará una petición al CONAM de su propósito, luego del análisis respectivo el CONAM resolverá sobre la petición.

De considerarlo necesario el CONAM podrá recibir en audiencia a las personas que se consideren afectadas por la decisión de terceros de ejercer dichas actividades o prestar tales servicios.

Art. 42.- El CONAM o la entidad del sector público que presta los servicios monopólicos no podrá prohibir ni impedir que terceros intervengan en el ejercicio de actividades económicas o en la prestación de servicios que han venido siendo ejercidos monopólicamente por una entidad del sector público en áreas que no sean las señaladas en el artículo 46, numeral 1, de la Constitución Política, y en los casos en que se trate de una actividad que pueda incidir en la seguridad nacional, calificada como tal por el Consejo de Seguridad Nacional.

De no existir evidencias de esa circunstancia, no se podrá prohibir que las personas, naturales o jurídicas, gocen del derecho que les concede el artículo 47 de la Ley de Modernización del Estado; y, en consecuencia ejerzan libremente actividades económicas y presten servicios que estaban impedidos de ejercerlos con anterioridad.

La resolución de la entidad prohibiendo el ingreso de terceros interesados a las áreas de prestación de servicios podrá ser impugnada ante el CONAM o ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 43.- Las instituciones u organismos del sector público que prestan un servicio en forma monopólica no podrán suspender la prestación de dicho servicio a los usuarios durante el período que requieran el o los nuevos interesados en iniciar las operaciones en situación de competencia. De ocurrir dicha suspensión, las instituciones u organismos del sector público responderán a terceros por los daños y perjuicios causados.

CAPITULO II DE LA PRIVATIZACION

Art. 44.- Mediante la privatización el sector público traslada al sector privado empresas, bienes, servicios, actividades, establecimientos o derechos controlados directamente por el sector público.

Art. 45.- Para el cumplimiento del proceso de privatización los organismos o entidades del sector público podrán adoptar cualesquiera de las formas jurídicas previstas en la Ley de Modernización y el presente Reglamento o en otras normas legales, siempre y cuando faciliten el proceso.

Para tal efecto, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Modernización, se podrá recurrir al aporte total o parcial de bienes; derechos; en general del sector público, al capital social de sociedades anónimas existentes; a la venta; a la transformación; fusión; escisión, y liquidación de empresas estatales o mixtas; a la emisión de acciones representativas del capital; a la permuta; a la

transferencia de la titularidad, ejercicio de derechos societarios o de administración de las empresas, sociedades o establecimientos; y, a cualquier otra modalidad conforme el citado artículo.

Art. 46.- El proceso de privatización será coordinado, regulado; y, en los casos que se determine mediante Decreto Ejecutivo, ejecutado por el CONAM. Para dicho efecto, establecerá las entidades, empresas, bienes o actividades del sector público que se someterán al proceso de privatización de conformidad con la Ley de Modernización, el presente Reglamento o lo establecido en leyes especiales.

Para el caso de los procesos de privatización, el CONAM podrá designar un interventor en las empresas, instituciones u organismos sujetos a dichos procesos con el fin de que bajo su responsabilidad organice tales entidades u organismos para ser sometidas a los citados procesos, de acuerdo a las instrucciones expresas que reciban del CONAM.

El interventor que designe el CONAM no podrá ser funcionario o contratista de la respectiva entidad, empresa u organismo ni haberlo sido durante los últimos dos s previo a su nombramiento.

CAPITULO III DE LOS PARTICIPANTES

Art. 47.- En los procesos de desmonopolización y privatización a los que se refieren los artículos 43 y 49 de la Ley de Modernización, participarán como representantes de las entidades u organismos públicos sus representantes legales y de ser del caso, el Director Ejecutivo del CONAM.

Para el caso de los gobiernos seccionales, los representantes legales serán los que determinen las leyes que los rigen.

Las personas naturales que intervengan en dichas modalidades deberán ser capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones conforme la legislación nacional.

Los representantes de las personas jurídicas nacionales deberán justificar dicha calidad con el nombramiento debidamente registrado en el Registro Mercantil.

Las personas jurídicas extranjeras que participen en los referidos procesos deberán tener un apoderado que justifique dicha calidad así como la existencia legal de la persona jurídica a la que representa conforme la legislación nacional.

Art. 48.- La prohibición referida en el inciso segundo del artículo 55 de la Ley de Modernización, es aplicable para aquellos funcionarios públicos que tengan relación directa con el área a delegarse o privatizarse a excepción de los casos previstos en el artículo 50 de la Ley de Modernización.

Art. 49.- Para la contratación de los expertos nacionales o extranjeros, ya sean personas naturales o jurídicas, o asociados, que intervengan en la valoración prevista en el artículo 55 de la Ley de Modernización, el CONAM o la entidad u organismo del sector público, no se sujetará a los procedimientos establecidos en la Ley de Consultoría y su Reglamento, sino a las normas y procedimientos, que de manera general expida el CONAM o la entidad para el caso de estas contrataciones, debiendo en todo caso asentar las siguientes normas:

1. Comprobará que los expertos posean:

- a) Reconocida y probada experiencia en el área a valorarse;
- b) Que no tengan intereses directa ni indirectamente, en la concesión de los servicios o compra de los activos o acciones, según fuere el caso, de la entidad que va a ser objeto de valoración;
- c) Que demuestren solvencia profesional o ética; y,
- d) Que posean experiencia en el área de privatizaciones.



2. El CONAM o la entidad podrá contratar los expertos, no solo para la valoración a realizar, sino para otras consultorías o que intermedien en la venta, de ser del caso.

3. Los contratos que se celebre para determinar los valores referenciales de que trata el artículo 55 de la Ley de Modernización, deberán establecer obligatoriamente el objeto, que podrá contemplar dos fases: de valoración y de intermediación; en este último caso, se establecerá el derecho del CONAM o de la entidad para continuar o no con el mismo experto en la ejecución de la segunda fase. En todo contrato constará el precio y su forma de pago y el plazo máximo de ejecución del mismo.

Art. 50.- Para la determinación de los valores referenciales, los expertos que intervengan deberán aplicar los métodos de valoración internacionalmente utilizados y considerar entre otros aspectos, los siguientes criterios relativos al valor:

1. En relación a los activos:

- a) Valor de mercado, como un conjunto de activos en uso;
- b) Valor de reemplazo;
- c) Valor en libros;
- d) Valores en liquidación, con especificación de si son de liquidación forzosa o de venta ordenada; y,
- e) Valor del concepto de empresa en marcha.

2. Para efectos del análisis comparativo:

- a) Transacciones privadas recientes;
- b) Compañías inscritas en las bolsas de valores; y,
- c) Las primas de control.

3. Descuentos de flujo de caja al valor presente.

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIVATIZACION

Art. 51.- Para la ejecución de los procesos de privatización, se seguirán uno o más de los mecanismos previstos en la Ley de Modernización en su artículo 56. El mecanismo jurídico para ejercer el derecho consagrado en el artículo 47 de la misma, que prohíbe la existencia de monopolios y permite a terceros el establecimiento de actividades o la prestación de servicios de igual o similar naturaleza que gozaban de una protección monopólica, se cumplirá de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 52.- La preparación de la licitación pública, nacional o internacional, para llevar a cabo un proceso de privatización será de coordinación del CONAM, salvo que las leyes especiales de forma expresa atribuyan dicha función a otro organismo o entidad. En este último caso, sin embargo, el CONAM ejercerá un control riguroso de los procedimientos que se ejecuten con el propósito de asegurar su transparencia y el cumplimiento efectivo del objetivo de modernización del Estado.

Las bases, estudios, especificaciones técnicas y convocatorias serán preparadas por la entidad u organismo competente con el asesoramiento de técnicos y especialistas que considere necesarios o del CONAM, sin perjuicio de que se aplique lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Modernización.

Art. 53.- Una vez concluidos los estudios y las especificaciones técnicas y preparadas las bases y otros documentos, la entidad u organismo pertinente o el CONAM, procederá a publicar la respectiva convocatoria en los diarios de mayor circulación en el país y en diarios o publicaciones especializadas extranjeras.



Art. 54.- En la fecha establecida en la convocatoria los interesados presentarán sus ofertas. En esa misma fecha se abrirá el sobre que contenga la documentación necesaria sobre la existencia jurídica de los oferentes, su experiencia, su situación financiera, una declaración formal de presentación y compromiso según el modelo preparado por el CONAM o la entidad u organismo con la aprobación del CONAM.

En un plazo no mayor a diez días la entidad u organismo pertinente, o el CONAM, procederá a calificar a los proponentes. Dentro de este plazo, se podrá solicitar las aclaraciones que se estimare convenientes.

Los proponentes, calificados o no, serán notificados dentro de un término no mayor a tres días de la decisión de la entidad u organismo pertinente o del CONAM. A quienes no fueron calificados se les devolverá el sobre que contenga la oferta, sin abrirlo. Al día siguiente de realizada dicha notificación se procederá a abrir el sobre que contiene la oferta, sesión en la que podrán participar los oferentes calificados.

Art. 55.- En el sobre que contiene la oferta el proponente deberá presentar la propuesta según el modelo de formulario, el detalle sobre la ejecución de las obligaciones materia del contrato, el original de la o las garantías que le fueren exigidas así como cualquier otra información que sea requerida en las bases.

Art. 56.- En un plazo no mayor a sesenta días una comisión técnica conformada por dos técnicos, un abogado y un especialista económico - financiero designada por la máxima autoridad de la entidad u organismo o por el CONAM, presentará un informe. Dentro de los siguientes diez días la máxima autoridad de la entidad u organismo o el CONAM procederá a adjudicar el respectivo contrato. La entidad u organismo o el CONAM podrá declarar desierta la licitación en los casos que se establezcan en las bases.

Art. 57.- La oferta más conveniente será evaluada considerando principalmente el aspecto económico, así como las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses nacionales tanto desde un aspecto tecnológico como de servicio a todos los sectores sociales. A este respecto, el CONAM o la entidad u organismos deberá establecer en las bases la metodología de evaluación de las ofertas.

Art. 58.- La oferta que se haga en las bolsas de valores de una parte o de la totalidad de las acciones de propiedad de la entidad u organismo del sector público se someterán a los reglamentos que para efectos similares ha expedido la Corporación Financiera Nacional (CFN).

Las acciones podrán ser entregadas a la CFN para que se encargue de su negociación en bolsa conforme a instrucciones precisas que aseguren la transparencia de las negociaciones.

Art. 59.- La venta o subasta pública de acciones se realizará de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y sus reglamentos.

Art. 60.- Toda subasta pública responderá a los principios de transparencia, igualdad y publicidad, a fin de garantizar la corrección de los procedimientos.

Art. 61.- Para efectos del literal ch) del artículo 43 de la Ley de Modernización, reconócese como otros mecanismos jurídicos amparados por el derecho ecuatoriano al concurso, el remate y la contratación directa. Este último mecanismo solo podrá aplicarse en los casos en que los empleados y trabajadores de las respectivas entidades u organismos sean los interesados en la delegación o privatización; las únicas instalaciones con las que se debe prestar el servicio público sean de propiedad del interesado; o quienes quieran participar en la privatización o delegación sean usuarios titulares de los servicios prestados que se asocien en cooperativas u otras organizaciones sin fines lucro.



El máximo personero de la respectiva entidad será responsable de las negociaciones y contratación, en su caso.

De la enajenación de otros bienes

Art. 62.- Para la enajenación de otros bienes pertenecientes a las entidades y organismos del sector público, se utilizarán los procedimientos de venta establecidos en el Reglamento de Bienes del Sector Público, expedido mediante Acuerdo No. 0918, publicado en el Registro Oficial No. 258 de 27 de agosto de 1985 y sus reformas o en el Reglamento para la Enajenación de Activos Improductivos, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 20 de abril de 1993, excepto en los casos previstos en los artículos siguientes.

Art. 63.- Al presentarse una sólo oferta, la entidad u organismo del sector público, de ser del caso, por intermedio del Comité Especial de Enajenación de Bienes y Activos Improductivos, previa consideración de la conveniencia económica para la entidad u organismo público, podrá adjudicarlo.

Art. 64.- Los procesos relacionados con la enajenación de bienes y activos improductivos, podrán ser supervisados por el CONAM, para cuyo efecto podrá solicitar los informes que fuere del caso.

Si las entidades del sector público no obstante el mandato de la Ley y de este Reglamento no enajenasen los bienes, el CONAM podrá solicitar la remoción de las respectivas autoridades, inclusive de su titular, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar, las cuales serán establecidas por la Contraloría General del Estado o la Superintendencia de Bancos según el caso.

Art. 65.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 61, de la Ley de Modernización, no podrán aceptarse como forma de pago de los bienes que se transfieran títulos o papeles de la deuda externa. El pago podrá realizarse al contado o a plazos.

En el caso que la forma de pago sea a plazos, se estará a lo que dispongan las regulaciones de la Junta Monetaria en materia de intereses.

Art. 66.- Las garantías a las que se refiere el inciso tercero del artículo 61 de la Ley, podrán ser una de las siguientes:

- a) Garantías Hipotecarias o prendarias sobre el bien a transferirse;
- b) Garantía Bancaria por el valor de la deuda insoluta; y,
- c) Póliza de Seguros por el valor de la deuda insoluta.

TITULO III

DE LA DELEGACION AL SECTOR PRIVADO

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 594 de 21 de Diciembre de 1994 .

Nota: Artículo 138 reformado por Decreto Ejecutivo No. 3202, publicado en Registro Oficial Suplemento 813 de 31 de Octubre de 1995 .

Nota: Título reformado por Decreto Ejecutivo No. 4003, publicado en Registro Oficial Suplemento 993 de 22 de Julio de 1996 .

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 1000 de 31 de Julio de 1996 .

Nota: Título reformado por Decreto Ejecutivo No. 368, publicado en Registro Oficial Suplemento 82 de 4 de Diciembre de 1996 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 368, derogado por Decreto Ejecutivo No. 754, publicado en Registro Oficial Suplemento 182 de 28 de Octubre de 1997 .

Nota: Título con sus Capítulos y Artículos derogado por Decreto Ejecutivo No. 810, publicado en Registro Oficial 494 de 19 de Julio del 2011 .

Art. ...- El Consejo Nacional de Modernización del Estado y la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo suspenderán todos los trámites que se encuentran pendientes a la fecha y los



devolverán a las instituciones de origen, siempre que los mismos no constituyen compromiso o gasto en los términos previstos en los Arts. 56 y 57 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Nota: Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 167, publicado en Registro Oficial 38 de 2 de Octubre de 1996 .

Art. ...- En el Gobierno Central y en las demás entidades y organismos públicos sometidos a la Ley de Modernización del Estado, no podrán entregarse dineros públicos de indemnizaciones por renuncia voluntaria.

Nota: Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 167, publicado en Registro Oficial 38 de 2 de Octubre de 1996 .

Art. ...- Exclusivamente serán atendidos los casos de servidores públicos, que con anterioridad a la vigencia de este Decreto: cumplieron con los requisitos legales; las líneas de créditos que se encuentran pendientes de pago en la Dirección Nacional del Tesoro para el caso del Gobierno Central; fueron notificados sobre su separación; cesaron en sus funciones y con base en la existencia de partida presupuestaria y de efectivo solo falte el trámite del acreditamiento bancario de valores o entrega del cheque al beneficiario.

Nota: Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 167, publicado en Registro Oficial 38 de 2 de Octubre de 1996 .

DEROGATORIAS

Art. 177.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1623, "Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada", publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994 ; y, su reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 2073, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 519 de 5 de septiembre de 1994 .

Art. 178.- Derógase el Reglamento a la Ley No. 106 de 1.982, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1586 y publicado en el Registro Oficial No. 447 de 9 de marzo de 1.983.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Bajo las modalidades previstas en la Ley de Modernización, en el plazo de 180 días INECEL en coordinación con el CONAM procederá a definir un programa y cronograma de desinversión de las acciones que posee en las diferentes empresas eléctricas.

SEGUNDA.- Los procedimientos iniciados para el otorgamiento de concesiones que se encuentran en trámite se sujetarán a las normas legales y reglamentarias vigentes a la fecha de su convocatoria.

SEGUNDA-A.- Para el cálculo del valor presente a que se refiere el Art. 7 de este Decreto, en los procesos de concesión en los que a la fecha de promulgación del presente Decreto, las bases ya hayan sido entregadas a los participantes, o, en los que éstos hayan ya presentado sus ofertas, o, en los que estuvieron ya adjudicados se aplicará una tasa de descuento igual al valor del índice de inflación anual calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, para el mes inmediato anterior al de la adjudicación. El cálculo se efectuará en sucres, convirtiendo las divisas extranjeras a esta moneda mediante la aplicación de la tasa oficial de cambio del Banco Central del Ecuador vigente a la fecha en la cual se produce la adjudicación.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 4003, publicado en Registro Oficial Suplemento 993 de 22 de Julio de 1996 .



DISPOSICION FINAL

Art. Final.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.